

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00606-00  
ACCIONANTE: **MARÍA FERNANDA HERNANDEZ ARGUELLO**  
ACCIONADO: **MEDIMAS E.P.S**

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

**2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La *petente* citó los derechos fundamentales a la salud y la vida, como los presuntamente conculcados por las entidades accionadas.

**3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Narra la actora que se desde el año 2015 ha desarrollado una serie de patologías en su brazo derecho, relacionadas con la función que realiza en su trabajo, al principio se trataba de sinovitis y tenosinovitis, pero después fue diagnosticada con epicondilitis, tendinitis y síndrome de manguito rotador, por lo que estuvo incapacitada durante dos años, es decir, desde el año 2015 hasta el año 2017, no obstante, debido a su embarazo para esa época, no pudo continuar con el tratamiento y las terapias que se le venían realizando.

Añade que por los inconvenientes administrativos por parte de la E.P.S CAFESALUD, fue trasladada a MEDIMAS E.P.S, en agosto del año 2017.

Posteriormente inició el tratamiento médico para tratar las patologías antes que padece en el brazo derecho y se le han desarrollado otras más; debido a las enfermedades mencionadas le han seguido otorgando incapacidades interrumpidas, los exámenes que le fueron autorizados en el año 2018 no fueron realizados en su debida oportunidad, así que fueron renovados por segunda vez el día 18 de septiembre de 2019 los cuales son: **(i)** RADIOGRAFÍA DE HOMBRO con el número de autorización 426886214 en la IPS ACCIÓN SALUD S.A, **(ii)** RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (especifico) aprobada el día 30 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número de autorización 427441380 en la ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country, **(iii)** RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA CERVICAL (simple) aprobada el día 30 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número de autorización 427441168 en la ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country, **(iv)** ELECTROMIOGRAMA EN CADA EXTREMIDAD con el número de autorización 426886215 IPS CENTRO NEUROLÓGICO DE BOGOTÁ LTDA aprobada el día 18 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, **(v)** FISIATRIA CONSULTA aprobada el día 18 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número de autorización 427440995 en la GIMNASIO GOLEMAN S.A.S YENNY ZORAYA SALAZAR M, **(vi)** TERAPIA OCUPACIONAL 10 SESIONES aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204079 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S, **(vii)** TERAPIA FÍSICA INTEGRAL aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204078 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S y **(viii)** TERAPIAS MODALIDAD HIDRAULICA E HIDRICAS 10 SESIONES aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204080 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S.

Exalta que desde el mes de septiembre de la pasada anualidad ha solicitado que se le realicen los exámenes arriba citados, sin obtener respuesta positiva por parte de la EPS accionada, pues ésta aduce que no hay agenda disponible, por todo lo anterior procedió a elevar derechos de petición ante cada una de las IPS citadas, así mismo procedió a elevar queja ante la Superintendencia de Salud.

El día 22 de julio de 2020, radicó otra queja ante la Superintendencia de Salud una queja por la deficiente prestación del servicio, por lo que le asignaron entonces algunas citas para los exámenes.

Manifiesta que en otras ocasiones la remitieron a otras IPS que no prestaban el servicio, ocasionándole estrés, ansiedad, y pérdidas económicas hasta de CIEN MIL PESOS, (\$100.000) en transporte, llamadas y permisos en mi lugar de trabajo, sumado a que le manifestaban que sin la AUTORIZACIÓN ACTUALIZADA no la atendían.

Indica que su proceso de salud, se encuentra detenido, debido a que no le han realizado las terapias, pues no ha podido tener CONTROL DE FISIATRÍA como quiera que no cuenta con los exámenes solicitados por el médico especialista para que este último, de manera concreta le exprese que patología padece, situación que ha generado mayor estrés pues adicionalmente sufre dolor crónico en su extremidad derecha, desde el cuello hasta las falanges, adicióna manifestando que elevó derechos de petición ante las IPS solicitando se le asignaran las citas requeridas sin recibir respuesta alguna, finalmente, alude que es madre cabeza de hogar y tiene tres hijos a cargo por quienes debe velar por su manutención y cuidado.

#### **4.- TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 8 de septiembre de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con la **E.P.S CAFESALUD**, la **IPS ACCIÓN SALUD S.A.**, **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A.**, **OIC COUNTRY**, la **IPS CENTRO NEUROLÓGICO DE BOGOTÁ LTDA**, la **IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **MIOCARDIO S.A.S**, la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS**

## **RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES y el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL.**

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que a la accionante se hizo lo propio mediante telegrama enviado a través de correo electrónico.

La accionada **MEDIMAS EPS** solicitó el cierre de la presente actuación por carencia actual de objeto, y en consecuencia que se declare la improcedencia de la misma, como quiera que han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo pretendido en la acción de tutela, pues realizado un respetivo estudio del caso que nos ocupa, se evidenció que: *“(..).No presenta soporte de la historia clínica con el estado físico actual del usuario, con la evolución de la enfermedad, los tratamientos planteados, las solicitudes realizadas por médico, no registra antecedentes que puedan demostrar el tiempo de evolución de la enfermedad, las ayudas diagnósticas para llegar a la descripción de la patología, no presenta la orden médica que justifique la solicitud.*

*NO se ha vulnerado ningún derecho del usuario ya que ha sido atendida en una institución hospitalaria, se le están autorizando los servicios, pero como esta descrito en los soportes que anexa, las patologías que está presentando son de origen laboral, por lo que es competencia de la administradora de riesgos profesionales el manejo respectivo, por lo que no es pertinente lo solicitado como urgencia ya que no hay anexa la orden médica con tales especificaciones de lo que necesita, las autorizaciones anexas están prescritas por ser del año 2019, siendo esta con la historia clínica según la resolución 1995 los únicos soportes confiables de los requerimientos de un usuario, por lo que no es pertinente.*

*La EPS le ha estado prestando atención para los servicios solicitados y se han generado las autorizaciones pertinentes, recalcando que todos los usuarios tienen tanto derechos como deberes, dentro de los cuales están el autocuidado, los desplazamientos que requieran para acceder a los servicios de salud y la radicación de las solicitudes de estos generados por el médico tratante actualizados en la oficina administrativa correspondiente.*

*Aun así, se habían generado las autorizaciones del tratamiento propuesto, luego de surtir los trámites establecidos por la normatividad vigente.(...)”*

Por lo anterior es que lo requerido por la quejosa se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, sin embargo, manifiestan que la materialización oportuna o la prestación efectiva del servicio no atañe única y exclusivamente a esa EPS, dado que la práctica de procedimientos y consultas médicas o programación de exámenes, se realiza por medio de los diferentes actores del sistema, como son las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS), cuya disponibilidad de agenda, distribución de fechas de citas de atención a los pacientes trasciende la esfera de control de la EPS.

Seguidamente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** es un organismo de inspección vigilancia y control, encargado de velar por que se cumpla con la normativa que regula la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de sancionar las infracciones que se cometan, con el fin de garantizar la Atención en Salud a los usuarios del Sistema en condiciones de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad y proteger los recursos del sector que cuentan con destinación específica a la prestación de los servicios de salud, por parte entre otros, de las Entidades Promotoras de Salud y los Prestadores de Servicios Salud.

Añadió que revisado el aplicativo PQRD de esa entidad, se encontraron los registros bajo los códigos PQRD-20-0631853,PQRD-19-0685595 por medio de la cual la accionante presentó queja contra la EPS MEDIMAS, por inconvenientes presentados en la autorización y realización de los procedimientos RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR, TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD, RADIOGRAFIA DE HOMBRO, CONSULTA FISIATRIA que se requieren para tratar la patología que usted presenta, la queja mencionada fue trasladada a la EPS MEDIMAS en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo

I Título VII de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por el numeral 3.3.2 de la Circular 008 de 2018, por todo lo anterior alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y el **MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL** realizaron un análisis normativo del caso en concreto y de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, además alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

#### **5.- CONSIDERACIONES**

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La salud es un servicio público, el cual puede ser prestado por entidades públicas o privadas, conforme con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sin embargo, la salud también es un derecho y aunque tenga, inicialmente, carácter prestacional, puede ser exigido por vía de acción de tutela, pues está íntimamente relacionado con el **derecho a la vida** y a la dignidad humana.

La Corte ha manifestado que ***“el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo***

*esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.*

La salud ha sido reconocida como derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*.

En consecuencia, el Estado es el encargado de procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello garantiza una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse a plenitud.

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un insumo, medicamento o un procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hace parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Conforme con lo anterior las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corte.

Así mismo, en lo pertinente a las órdenes expedidas por el médico tratante, la Corte en sentencia T-475 de 2010, manifestó:

«El concepto de servicio requerido con necesidad, en principio, es el que define el médico tratante; la jurisprudencia constitucional ha establecido que su opinión prevalece sobre la de los funcionarios administrativos de la EPS, e incluso sobre la del Comité Técnico Científico porque su profesión médica y el conocimiento específico del paciente, lo inviste de la idoneidad y competencia que se requiere para determinar la necesidad y urgencia del servicio o medicamento» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Frente a lo anterior es pertinente memorar lo previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que **“Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley(...)**, y el artículo 124, *ibídem*, señala que: *“(...)La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.”* Negrilla del Despacho.

En el *sub-judice* acude la accionante a solicitar que se le ordene a la EPS MEDIMAS que en el término de 48 horas proceda con la asignación de cita con hora y fecha para la realización de los exámenes que se relacionan a continuación:

- (i) RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (especifico) aprobada el día 30 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número de autorización 427441380 en la ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country
- (ii) RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA CERVICAL (simple) aprobada el día 30 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número



de autorización 427441168 en la ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country

- (iii) TERAPIAS DE SALUD OCUPACIONAL 10 SESIONES aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204079 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S.
- (iv) TERAPIA FÍSICA INTEGRAL aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204078 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S
- (v) TERAPIAS MODALIDAD HIDRAULICA E HIDRICAS 10 SESIONES aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204080 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S.

Ahora, de las documentales allegadas se advierte que las pretensiones de la quejosa tienen su debida orden autorizada, de allí que lo que tiene que hacer la EPS accionada es proceder a verificar que se realice el respectivo agendamiento de las citas en la diferentes IPS que están bajo su supervisión al estar vinculadas con ésta, ello conforme a los términos de Ley.

La entidad accionada **EPS MEDIMAS** en respuesta indicó la existencia de carencia actual de objeto como quiera que no han vulnerado ningún derecho de la accionante, en razón a que ha sido atendida en una institución hospitalaria, se le están autorizando los servicios, no obstante, las patologías que está presentando son de origen laboral, por lo que es competencia de la administradora de riesgos profesionales el manejo respectivo, de allí que no sea pertinente lo solicitado como urgencia ya que no hay anexa la orden medica con tales especificaciones de lo que necesita, las autorizaciones anexas están prescritas por ser del año 2019, siendo esta con la historia clínica según la Resolución 1995 los únicos soportes confiables de los requerimientos de un usuario, por lo que no es pertinente.

En punto de la IPS **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country** y de la **IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S**, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que éstas no se pronunciaron frente al requerimiento hecho por

este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Corte Constitucional señaló:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que las IPS **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country** y la IPS **GIMNASIO GOLEMAN S.A.S** no contestaron la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificadas, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto resulta claro que la actuación tanto de la **EPS MEDIMAS** así como de sus IPS **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country** y de la IPS **IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S** vulneran los derechos fundamentales de la quejosa, puesto que de todas las actuaciones surtidas durante este trámite, se advierte que a la fecha de la presente decisión no se encuentra acreditado que a la accionante se le hayan agendado las citas para la realización de los exámenes requeridos los cuales están debidamente autorizados desde la pasada anualidad, por lo que es evidente que las citadas entidades se han sustraído de atender sus obligaciones como entidades promotoras de salud y como instituciones prestadoras de salud, lo que significa un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar estas entidades, dado que su omisión puede agravar la condición de salud de la paciente al no permitir la continuidad del tratamiento que requiere.

Es pertinente reiterar, entonces, que una faceta del derecho a la salud está comprendida por el derecho a la prestación de servicios de salud con calidad, eficiencia y oportunidad, lo cual a todas luces vienen contrariando la **EPS MEDIMAS**, la **IPS ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country** y la **IPS IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S.**

Valga anotar que tampoco es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio reclamado por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación; ni mucho menos la manifestación de la EPS accionada, pues itérese dentro del plenario se evidencian las ordenes para la realización de los procedimientos pretendidos por la quejosa, de allí que no tenga asidero alguno el dicho de la EPS MEDIMAS, cuando manifiesta que no hay ordenes médicas para dichos procedimientos o que no es una urgencia, luego, no se le puede imponer a la accionante, trámites que no son de su cargo, cuando en efecto las ordenes se expidieron y fueron autorizadas, y lo que deben efectuar las IPS es agendar las respectivas citas médicas.

En consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora **MARÍA FERNANDA HERNANDEZ ARGUELLO** se ordenará al Representante Legal de la IPS **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country** y de la **IPS IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **MARÍA FERNANDA HERNANDEZ ARGUELLO**, agende las citas de: (i) **RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (especifico)** aprobada el día 30 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número de autorización 427441380 en la ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country, (ii) **RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA CERVICAL (simple)** aprobada el día 30 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número de autorización 427441168 en la ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country, (iii) **TERAPIAS DE SALUD OCUPACIONAL 10 SESIONES** aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el

número de autorización 430204079 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S., (iv) **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL** aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204078 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S, (v) **TERAPIAS MODALIDAD HIDRAULICA E HIDRICAS 10 SESIONES** aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204080 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S., bajo las características dadas por su médico tratante atendiendo su cuadro clínico. **EL AGENDAMIENTO NO PODRÁ SOBREPASAR LOS OCHO (8) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN SE PROFIERA ESTE FALLO.**

Así mismo se ordenará al Representante Legal de la **EPS MEDIMAS** o quien haga sus veces, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **MARÍA FERNANDA HERNANDEZ ARGUELLO**, **GARANTICE EL AGENDAMIENTO DE CADA UNA DE LAS CITAS ARIIBA CITADAS Y QUE LAS MISMAS SE LLEVEN A CABO SIN NINGUNA DEMORA NI OBSTACULOS DE NINGUN TIPO, ESTO DENTRO DEL MISMO TERMINO OTORGADO A LAS IPS ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country y la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S, RECUERDESE QUE NO DEBERÁ EXISTIR NINGUN TIPO DE DILACION.**

Finalmente, respecto de los derechos de petición a que hace alusión la quejosa, no se dará orden alguna por cuanto no se advirtió que los mismos hayan sido recibidos efectivamente por las respectivas entidades.

## **6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **7.- RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo deprecado por **MARÍA FERNANDA HERNANDEZ ARGUELLO**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Representante Legal de la **IPS ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country** y de la **IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S** o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **MARÍA FERNANDA HERNANDEZ ARGUELLO**, agende las citas de: (i) **RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR** (especifico) aprobada el día 30 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número de autorización 427441380 en la ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country, (ii) **RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA CERVICAL (simple)** aprobada el día 30 de septiembre de 2019 por la EPS MEDIMAS, con el número de autorización 427441168 en la ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country, (iii) **TERAPIAS DE SALUD OCUPACIONAL 10 SESIONES** aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204079 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S., (iv) **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL** aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204078 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S, (v) **TERAPIAS MODALIDAD HIDRAULICA E HIDRICAS 10 SESIONES** aprobada el día 04 de diciembre de 2019 por la EPS MEDIMAS con el número de autorización 430204080 en la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S., bajo las características dadas por su médico tratante atendiendo su cuadro clínico. **EL AGENDAMIENTO NO PODRÁ SOBREPASAR LOS OCHO (8) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN SE PROFIERA ESTE FALLO.**

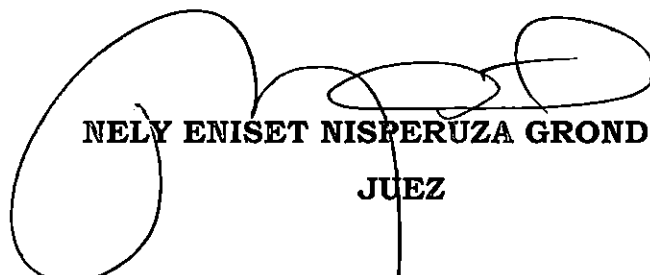
**TERCERO.- ORDENAR** al representante legal o quien haga su veces de la **EPS MEDIMAS** sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **MARÍA FERNANDA HERNANDEZ ARGUELLO**, **GARANTICE EL AGENDAMIENTO DE CADA UNA DE LAS CITAS ARRIBA CITADAS Y QUE LAS MISMAS SE LLEVEN A CABO SIN NINGUNA DEMORA NI**

**OBSTACULOS DE NINGUN TIPO, ESTO DENTRO DEL MISMO TERMINO OTORGADO A LAS IPS ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A. OIC Country y la IPS GIMNASIO GOLEMAN S.A.S, RECUERDESE QUE NO DEBERÁ EXISTIR NINGUN TIPO DE DILACION.**

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm